



Resolución 2/2016, de 16 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0001/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Universidad de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de enero y número 201600000152, tuvo registro de entrada en la Universidad de León (ULE) una solicitud de información dirigida por XXX al Rector Mgfc. En el "Solicito" de esta petición se pedía lo siguiente:

"Al amparo de lo dispuesto en la aludida Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, instruya el oportuno expediente y, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, se me facilite el acceso a los datos, actuales y futuros, del expediente académico de mi hijo que me permitan tomar conocimiento de los estudios que cursa, si está o no matriculado, notas, costes de matrícula y otros, ayudas o becas concedidas y, en general, cuantos actos académicos le afecten y consten o deban constar en aquel".

Segundo.- Esta petición fue contestada a través de una comunicación de la Secretaria General de la ULE de fecha 20 de enero de 2016, que fue registrada de salida con fecha 21 de enero y número 201600000893. El contenido de esta comunicación fue el que a continuación se transcribe:

*"En contestación a su escrito de fecha 19 de enero de 2016, por el que se solicitan determinados datos académicos relativos a su hijo XXX, reiterando la contestación que se dio a su escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, le comunico que los datos solicitados por usted son datos personales, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Ley, solamente podrán ser facilitados con el consentimiento del interesado, o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, en cuyo caso habrán de solicitarse a través del órgano judicial o autoridad administrativa competente.***



Asimismo, la disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, así como que las universidades deberán adoptar medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

De acuerdo con lo anterior, al tratarse de datos personales protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no resulta de aplicación la normativa alegada por usted en cuanto al derecho de acceso a la información pública, tal como recoge en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto establece que el acceso a los datos únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado".

Tercero.- Con fecha 28 de enero de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada presentada por XXX.

Cuarto.- Recibida la reclamación presentada frente a la Resolución anterior nos dirigimos a la ULE poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la actuación de la ULE que había dado lugar a la impugnación.

Con fecha 22 de febrero, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de una comunicación de la Secretaria General de la ULE en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

"Esta Universidad ha considerado que los datos solicitados por el ahora reclamante son datos personales, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Ley, solamente podrán ser facilitados con el consentimiento del interesado, o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, en cuyo caso habrán de solicitarse a través del órgano judicial o autoridad administrativa competente.

Asimismo, la disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, así como que las universidades deberán adoptar medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.



De acuerdo con lo anterior, esta Universidad ha entendido que al tratarse de datos personales protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no resulta de aplicación la normativa alegada por el reclamante en cuanto al derecho de acceso a la información pública, tal como se recoge en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto establece que el acceso a los datos únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Se ha considerado que los motivos alegados por el ahora reclamante no justifican el interés legítimo que exige la Ley Orgánica 15/1999 para el acceso de los progenitores a las calificaciones de sus hijos mayores de edad sin el consentimiento de estos, a la vista del informe jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos (Informe 0441/2015), en el se vincula dicho interés con la obligación de los progenitores de facilitar los gastos de educación de sus hijos, lo que no se alega ni acredita por el solicitante en el presente caso (se adjunta copia del informe jurídico).

No obstante lo anterior, a la vista de lo expresado por el solicitante en el fundamento quinto y último de su reclamación, en el que manifiesta que, si su hijo se expresara contrario a que se le facilite la información que solicita, respetará su deseo, y que no había especificado en las solicitudes presentadas en esta Universidad, se procederá a solicitar del alumno la pertinente autorización o consentimiento para facilitar el acceso a los datos solicitados por el reclamante".

A esta respuesta se adjunta una copia del Informe 0441/2015 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Quinto.- Con fecha 16 de marzo, se ha recibido una nueva comunicación de la Secretaria General de la ULE a través de la cual se pone de manifiesto que, solicitado el consentimiento de la persona afectada por la información solicitada para que pudiera acceder a la misma su progenitor, aquella no ha autorizado por escrito el acceso pedido

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de

Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. Entre las entidades que forman parte del sector público autonómico relacionadas en el citado artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, se encuentran las universidades públicas (letra e).

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la ULE en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o*



documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Las universidades públicas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. d), último inciso.

Por este motivo, no se puede compartir la afirmación realizada por la Secretaria General de la ULE, tanto en la respuesta proporcionada al solicitante de la información pública como en el informe remitido a esta Comisión, según la cual puesto que los datos solicitados son "*datos personales protegidos*", no resulta de aplicación de la LTAIBG. Obviamente, la circunstancia de que la información pública solicitada incluya datos personales, especialmente protegidos o no, supone un límite al principio general de libre acceso a la información pública y no una exclusión absoluta del mismo y menos aún una obligada inaplicación de aquella Ley. De lo anterior es una prueba evidente el contenido del artículo 15 de la LTAIBG, al que nos volveremos a referir con posterioridad, en el cual se regula la protección de los datos personales frente al derecho de todas las personas a acceder a la información pública.

Sexto.- Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

En el caso aquí planteado, presentada la solicitud de información pública, se dio respuesta a la misma, sin trámite previo alguno a pesar que la petición afectase a un tercero, a través de la comunicación de la Secretaria General de la ULE de fecha 20 de enero de 2016, en la que se pone de manifiesto la denegación de la información solicitada sin que se indique los recursos judiciales y/o administrativos que podían presentarse frente a la misma.

En consecuencia, se puede afirmar que la citada resolución ha sido adoptada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, circunstancia que por sí misma ya determinaría la nulidad de la misma (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).



Séptimo.- El trámite esencial que se debió llevar a cabo con anterioridad a la resolución de la solicitud de información pública que nos ocupa, pone en relación el aspecto formal de la tramitación de la misma con la decisión material que, finalmente, deba adoptarse a la vista de aquella.

En efecto, como hemos señalado con anterioridad, el artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El primer párrafo de este precepto dispone, en primer lugar, que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el citado artículo 7.2 son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.

Un segundo inciso del señalado artículo 15.1 de la LTAIBG, señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este artículo 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

En otro caso, es decir cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15.3 de LTAIBG. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este supuesto la ley que dispone *“otra cosa”* es el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto en el que se establece lo siguiente:



“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la AEPD, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.



En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

Octavo.- Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe señalar que los datos solicitados a esa Universidad por el reclamante son datos de carácter personal pero no especialmente protegidos. En consecuencia, para poder acceder a lo solicitado no se requiere necesariamente el consentimiento de la persona a la que se refieren tales datos como se mantiene por esa Universidad. Ahora bien, como hemos señalado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG y, por tanto, el acceso a la información solicitada, o la denegación del mismo, debe acordarse previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado.

Así se señala claramente en el punto II del Informe jurídico 0178/2014, de la AEPD, emitido en respuesta a una consulta planteada por una Universidad:

*“A continuación, la consulta plantea diversos supuestos en los que se solicita la opinión de esta Agencia en relación con el acceso a determinados datos contenidos en expedientes administrativos ya no sobre la base del principio de publicidad activa sino sobre la del **derecho de acceso a la información pública**.*

*En estos casos, **dado que ninguno de ellos parece incluir datos especialmente protegidos, debería tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013**, según el cual «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». En cuanto a los criterios de ponderación, el precepto establece como tales (...).*

Puesto que, en principio, ninguno de los casos planteados puede resolverse a la mera luz de los criterios citados por la Ley 19/2003 debería plantearse si existirían en los supuestos planteados otros criterios a tomar en consideración para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento del acceso, siendo así que dichos criterios de ponderación podrían incluso traer su causa de otras leyes”.



En el punto VI de este mismo Informe se refiere a un caso similar al planteado en la presente reclamación, señalando lo siguiente:

*“Por último, debe hacerse referencia al supuesto planteado en primer lugar en la consulta, relacionado con el **acceso por los progenitores a los expedientes académicos o becas de sus hijos**, teniendo en cuenta que los mismos alegan que están sufragando los gastos de matrícula.*

*En relación con este supuesto, debe tenerse en cuenta que la **disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que «no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación».***

De este modo, el legislador estaría reconociendo la posibilidad de que los Centros universitarios aprecien la existencia de un interés público en el conocimiento generalizado de los resultados de las mencionadas evaluaciones que prevalecería sobre la voluntad de los alumnos y permitiría su publicación sin precisar el consentimiento de los interesados.

Apreciada la posible concurrencia de ese interés público cabría igualmente considerar que quien acredite un interés específico en conocer dichas calificaciones, como podría suceder en el supuesto que nos ocupa, podría igualmente acceder a la mencionada información a tenor de lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.

En cuanto a los datos relacionados con la obtención de becas, dicha información sería objeto de publicidad por la Administración concedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1c) de la Ley 19/2013, por lo que no parece que existiera objeción alguna a legitimar su acceso en cuanto apareciera contenida en el expediente del alumno por parte de sus progenitores”.

Esta parte del Informe jurídico 0178/2014, de la AEPD, se transcribe en el punto I del Informe 0441/2015, cuya copia subrayada se ha adjuntado en el informe remitido a esta Comisión. No obstante, en este último se señala que el mismo se refiere al acceso por los progenitores a las calificaciones de los hijos mayores de edad procedentes de centros no universitarios y sometidos por tanto al régimen establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En consecuencia, al caso planteado en la presente reclamación resultan más aplicables las valoraciones realizadas en el primero de ellos, por referirse a centros universitarios, que las contenidas en el que se ha acompañado a la respuesta proporcionada por esa Universidad a esta Comisión, sin perjuicio de que estas últimas puedan también tenerse en cuenta en el momento de realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG.



Noveno.- En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exige que en el caso de la solicitud de información dirigida a la ULE por XXX, se deba proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, considerando para ello lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera, punto 3, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el derecho de aquel como progenitor a acceder a la información solicitada referida a su hijo, y las alegaciones que estime oportuno realizar este último. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG). Obviamente, este trámite es distinto del que ha sido realizado por esa Universidad consistente en solicitar la autorización por escrito para permitir el acceso a la información pedida, autorización que ha sido denegada por la persona afectada por esta información.

La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por el órgano competente de la ULE previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión final que se adopte será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a la persona a la que se refiere la información solicitada.

Precisamente, debido a que la presente Resolución de la reclamación planteada ante la Comisión de Transparencia no contiene un pronunciamiento material sobre si debe concederse o no la información pública pedida, no hemos estimado necesario realizar el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 24.3, segundo párrafo, de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Universidad de León, ordenando que se deje sin efecto la Resolución de su Secretaria General de fecha 20 de enero de 2016 y que se retrotraiga el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública al trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Rector Magnífico de la Universidad de León.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución solo cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde